

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25 »
 Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26 »
 Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 15 del actual, número 167, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: En la ejecución de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguro de Enfermedad, de 14 de diciembre de 1942, y de sus disposiciones transitorias segunda, quinta y sexta; vista la propuesta de prima elevada por el Instituto Nacional de Previsión, y por Or-

den acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Primero. La prima del Seguro obligatorio de Enfermedad durante la primera etapa de implantación prevista en las disposiciones transitorias quinta de la Ley y primera del Reglamento, se fija, con carácter revisable, en el 5,013 por 100 de las rentas de trabajo de los asegurados.

Segundo. La cifra resultante de la aplicación de la prima fijada, conforme al artículo 140 del Reglamento de 11 de noviembre de 1943, a las diversas clases de salario, es la que se expresa a continuación:

| Clase de salario | Salario base | Prima % | Día | Media semana | Semana | Mes |
|------------------|--------------|---------|------|--------------|--------|-------|
| I | 6 | 5,013 | 0,30 | 0,90 | 1,80 | 7,60 |
| II | 9 | — | 0,45 | 1,40 | 2,70 | 11,30 |
| III | 12 | — | 0,60 | 1,50 | 3,60 | 15,10 |
| IV | 15 | — | 0,75 | 2,30 | 4,60 | 10,80 |
| V | 20 | — | 1,00 | 3,10 | 6,10 | 25,10 |
| VI | 25 | — | 1,25 | 3,80 | 7,60 | 31,40 |
| VII | 30 | — | 1,50 | 4,60 | 9,10 | 37,60 |
| VIII | 30 | — | 1,50 | 4,60 | 9,10 | 37,60 |

Tercero. Las prestaciones obligatorias a cargo del Seguro de Enfermedad en esta primera etapa de implantación, serán la asistencia de Medicina general, Farmacia e indemnización económica por enfermedad.

Cuarto. La primera etapa de implantación del Seguro comenzará el día 1.º de julio próximo y comprende solamente los obreros fijos. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, señalará por medio de una Orden la fecha en que deba comenzar para los restantes productores.

Quinto. En los conciertos que celebre la Caja Nacional con entidades colaboradoras se hará constar la obligación de éstas de ingresar en dicha Caja el 2,45362 por 100 de las primas devengadas, con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios

del Seguro. La forma de liquidación será convenida en cada uno de los referidos conciertos.

Durante la primera etapa del Seguro, las entidades colaboradoras no realizarán ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

Sexto. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, determinará la cantidad necesaria para atender a los gastos de administración del Seguro por el Instituto y a la iniciación de las reservas reglamentarias, expresada en un tanto por ciento, no superior al diez, de la totalidad de las primas del Seguro.

La cantidad anual calculada por este concepto será consignada en los Presupuestos generales del Estado y satisfecha al Instituto Nacional de Previsión.

La propuesta de éste deberá responder al propósito de que se destine a la constitución de reser-

vas la mayor cantidad posible, para lo cual el Instituto procurará utilizar para el nuevo Seguro las instalaciones, personal y servicios de los restantes Seguros sociales a su cargo.

Séptimo. Conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley, y hasta que el Seguro de Enfermedad entre en su segunda etapa continuará en vigor el Seguro obligatorio de Maternidad, procediéndose a la ejecución de la Ley de 18 de junio de 1942.

Octavo. Quedan derogados los preceptos contenidos en Ordenes anteriores que se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de junio de 1944. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 19 de junio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 1.145.

Circular número 472 por la que se dictan normas que han de regir durante la campaña triguera 1944-45, regulando el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo, durante la campaña triguera 1944-45, por Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de septiembre de 1943 y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone lo siguiente:

Art. 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yeros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y del de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.

Art. 2.º Todos los productores y tenedores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior, quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 y en los plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1, correspondiente a la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo, formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: Superficie sembrada, cosecha recogida, cupo forzoso de entrega obligatorio señalado y excedente re-

sultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

El falseamiento de la anterior declaración se sancionará aplicando la Ley de Tasas si se tratara del dato de superficie sembrada y mediante el Decreto-Ley de Ordenación Triguera en cuanto a los restantes apartados se refiere.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida.

Los excedentes de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos libremente a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403 de la Comisaría General.

Los cupos forzosos de judías en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora, serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo, si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligadas, a hacer la declaración a que se refiere el artículo segundo.

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste o cuya recogida se le encomiende, serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases

de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías, será el precio base de la variedad correspondiente, aumentado en 70 pesetas por quintal métrico, de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de la Comisaría General.

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán asimismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura, de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico: Para el trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementando en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, más 1,50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente; más 3,00 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo excedente destinado a industriales de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial más 1,40 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno serán

por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, avena, cebada y alpiste, algarrobas, veza, yeros, habas y garbanzos negros, procedentes de cupos forzosos, serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. Se exceptúan las habas, cuyos precios de venta serán por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Art. 9.º Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos, encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán:

Para los procedentes de cupos forzosos, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas.

Para los procedentes de excedentes, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las judías, el precio de venta de las procedentes de cupo forzoso será por quintal métrico; el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Art. 10. Los precios de venta, marcados para las leguminosas de pienso como para las de consumo humano, en los artículos octavo y noveno, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo, únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni venta de éstas a metálico.

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del

Trigo quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la forma que esta determine y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de maíz y centeno se destinarán a panificación. Las habas se podrán dedicar a panificación o a piensos según ordene en cada caso la Comisaría General.

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar, dedicarán, obligatoriamente, para semilla, la cantidad necesaria para sembrar, como mínimo, la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos; al consumo de sus ganados, al pago de rentas e iguales y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de 150 kilogramos por persona y año.

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

Art. 16. Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo oficial C-IR, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto en el Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Para disponer de las cantidades excedentes será preciso que se haya hecho la entrega de la totalidad de los cupos forzosos. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a la cual los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas, con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo, mediante la formalización de la oportuna car-

villa de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores, rentistas e iguaiadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El precio de venta de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado, incrementado, por quintal métrico, en tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas, también por quintal métrico, como cañon de indemnización de molinos maquileros.

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a Economatos, establecimientos benéficos y similares, así como de otros agricultores con destino a semilla, como también de las ventas de judías que realicen libremente una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo 3.º de la presente Circular, darán cuenta a los Comisarios de Recursos, Delegados Provinciales de Abastecimientos o Jefes Provinciales del S. N. T., según el Organismo que realice la recogida; a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Art. 21. Los productos intervenidos por el S. N. T. y cuya recogida se le encomiende no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por la Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento donde la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus pñeras a los Almacenes del S. N. T., a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del S. N. T.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán para su circulación interprovincial la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

Art. 24. Las infracciones que se cometan serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas, en las que incurrirán los agricultores que no cumplan los cupos forzosos de entrega de productos que se les señale.

Art. 25. Se autoriza al Delegado del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Burgos 13 de junio de 1944.—
El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza, con fecha 23 de mayo próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«A propuesta, de la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente, esta Dirección General ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, por abandono de destino, a D. Pablo Fábrega Tuarte, Maestro de Villatuelda, provincia de Burgos».

Burgos 16 de junio de 1944.—
El Jefe, D. Estades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez municipal de esta villa y en funciones de instrucción de la misma y su partido,

Por el presente y en atención a ignorarse el paradero de Rosa Picón Martín, domiciliada al parecer últimamente en Verín, hija de Juan Picón Calvo, vecino que fué de Pinilla Trasmonte, se le instruye de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por virtud del sumario que, bajo el número 39 de 1943, se instruye por muerte de su citado padre al expresado Juan Picón.

Dado en Lerma a 13 de junio de 1944.—El Juez, Telesforo Tordable.—Por su mandado, Corentino Gómez.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.

ORDENACIÓN DE PAGOS

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

| Número de la orden | NOMBRES Y APELLIDOS | CONCEPTO | Observaciones |
|-------------------------|----------------------------------|----------------|---------------|
| INDICE NUMERO 32 | | | |
| 23 | Doroteo Porras Díez | Retirados | |
| 24 | Antonio Nebreda Gil | Idem | |
| 25 | Julio Fernández Sancho | Idem | |
| 26 | Leonardo Rastrilla Rincón | Idem | |
| 128 | Tomasa Novilla Moreno | M. Militar | |
| 129 | María Cruz Marrís Alvarez | Idem | |
| 130 | Benigno Ral Peña | Idem | |
| 131 | Pedro Lázaro Merino | Idem | |
| 132 | Quirico Garoña Calzada | Idem | |
| 133 | Lucía Ruiz Aranza | Idem | |
| 134 | Socorro Duque Rubio | Idem | |
| 35788 | Sofía Criado Briones | Atrasos | |
| INDICE NUMERO 33 | | | |
| 135 | Toribio Arce González | M. Militar | |
| 136 | Ascensión Caballero Collantes | Idem | |
| 137 | Jorge Pérez Delgado y esp. | Idem | |
| INDICE NUMERO 34 | | | |
| 138 | Cástor Robredo Ortega | M. Militar | |
| INDICE NUMERO 35 | | | |
| 139 | Constantino Saldaña y esp. | M. Militar | |
| 140 | Justina Eguiluz Aguilar | Idem | |
| 141 | María Elvira Izquierda | Idem | |
| 63144 | Hilario Gómez Pérez y esp. | Airasos | Orden pago |
| INDICE NUMERO 36 | | | |
| 142 | Petra Pascual Parra | M. Militar | |
| 12 | León García Abad | Jubilados | |
| 17 | Fernández Martínez (huérfanos) | M. Civil | |
| 18 | Carmen Julia Barrera | Idem | |
| 4 | Emilia García Hernáiz | Mesadas | |
| 5 | Justa Rojo Revilla | Idem | |
| | Mauricia Alonso Sáiz | Militar | Oficio |
| INDICE NUMERO 37 | | | |
| 27 | Francisco Gaona Grande | Retiros | |
| 143 | Frutos Martín Fernández y esp. | M. Militar | |
| 144 | Alejo Sánchez Gutiérrez y esp. | Idem | |
| 145 | Julián Calleja López y esp. | Idem | |
| INDICE NUMERO 38 | | | |
| 146 | Eleuteria Gutiérrez González | M. Militar | |
| 147 | Carmen Quintanilla García | Idem | |
| 148 | Rosalía Tamayo Serrano | Idem | |
| 149 | Pedro Mardones Gabanes y esp. | Idem | |
| 150 | Tomasa Santamaría Bustillo | Idem | |
| 151 | Luis Hernando Manrique y esp. | Idem | |
| 152 | Julián Ortega Pérez y esp. | Idem | |
| 153 | Felipe Angulo Reigadas y esp. | Idem | |
| INDICE NUMERO 39 | | | |
| 154 | Joaquín de la Calle López y esp. | M. Militar | |
| 155 | Juliana Arroyo Díez | Idem | |
| 156 | Manuel Río Iglesias | Idem | |
| 19 | Carmen Gredilla Cabezón | M. Civil | Traslado |
| 13 | Mariano Alonso Pascual | Jubilados | |
| 14 | Juan Santa María Abad | Idem | |
| INDICE NUMERO 40 | | | |
| 157 | Julia Alonso Mediavilla | M. Militar | |
| 158 | Juana Sagredo Bedano | Idem | |
| 159 | Angela Heras Lozano | Idem | |
| 160 | Primitivo Alvarez y esposa | Idem | |
| 28 | Jusfo Rufino Santamaría | Retiros-Cruces | |
| 29 | Mariano Santo Domingo Hervás | Idem | |
| 30 | Emiliano Domínguez Mínguez | Idem | |
| 20 | Martina Quintana Sáiz | M. Civil | |
| INDICE NUMERO 41 | | | |
| 31 | Alfonso Gutiérrez González | Retiros Cruces | |
| 161 | Dionisio Serna Millán y esposa | M. Militar | |
| 162 | Angela Blas Diego | Idem | |
| 163 | Huérfanos Fernández-Villa | Idem | |
| | Milagros Palomar González | Idem | |
| 21 | Ricardo Val Sáiz | M. Civil | Dote |
| 22 | Gabriela Manzanos Angulo | Idem | |

ANUNCIOS OFICIALES**Alcaldía de Salas de los Infantes**

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, correspondiente a los años 1939 al 1944, ambos inclusive, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, Feliciano Camarero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cuevas de Amaya, Mahamud, Zazuar, Hortiguéla, Mambrellas de Lara, Gumiel de Hizán y Villanueva de Gumiel, respecto del año actual.

Alcaldía de San Juan del Monte.

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades, refundido para los años 1942 y 1943, así como el repartimiento de pastos del primer trimestre del año actual, tendrá lugar los días 20 y 21 del mes actual, de las nueve a las quince horas, en la sala capitular de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y forasteros incluidos en estos repartimientos municipales, advirtiéndose que la cobranza se efectuará de conformidad con el Estatuto vigente de recaudación.

San Juan del Monte 12 de junio de 1944.—El Alcalde, Alfonso N.

Diputación Provincial de Burgos. — Servicio de Contribuciones**Agencia Ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.**

En expediente ejecutivo que por el concepto de Rústica fiscal del año 1943, tramito contra los deudores que a continuación se expresan, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, he dictado la siguiente

«Providencia.—Antes de proceder ejecutivamente contra los deudores a la Hacienda que se citan, se les concede un plazo de ocho días, a contar de este requerimiento, para que comparezcan en el expediente, designando al mismo tiempo su domicilio o el de sus representantes, bien entendido que, caso de no hacerlo en el plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía».

DEUDORES QUE SE CITAN
Valluércanes.

Ascensión Busto.
Antonia Cortázar.
Antonio Cerezo.

Anasiaso España Andueza.
Agapito Moreno Moreno.
Apolinar Marroquín Calle.
Antonio Ruiz Caño.
Aniceto Torrecilla Caño.
Benita Bastida.
Blas Bastida.
Bonifacio Navas Ruiz.
Basilio Torrecilla.
Casimira Andueza Caño.
Cecilio Busto Cerezo.
Casilda Dfiez de Tolosa.
Daniel Caño.
Domingo Torrecilla.
Eufemia Barrasa.
Eustaquio Busto.
Esteban Corcuera.
Esteban Caño.
Eugenio Caño.
Eusebia Caño.
Euvalda Delgado.
Eulogio Díez.
Eulalia Gómez.
Evaristo Martínez.
Estefanía Torrecilla.
Fidel Barcina.
Faustino Caño.
Feliciano Cerezo.
Fermín Caño.
Francisco Frías.
Fermín Hermosilla.
Fermín López.
Félix Moreno.
Francisco Ruiz.
Florencio San Millán.
Flavio Torrecilla Caño.
Francisco Val.
Fructuoso Vega.
Jerónimo Caño.
Germán Caño.
Gertrudis Caño.
Gumersindo Cerezo.
Hilarión Caño.
Hilaria Cerezo.
Hipólito Cantabrana.
Isidro Caño Torrecilla.
Irene Díez de Tolosa.
Isidro Díez de Tolosa.
Indalecio Moreno Cárcamo.
Indalecio Martínez Arce.
Isidro Torrecilla.
José Alonso.
Justo Varona.
Juan Cerezo.
Juan Díez.
Juan Martínez.
Juan Bautista Pozo.
Juan Palacios.
José Riaño Díez.
Juan Riaño.
Julián Torrecilla.
León Barrasa San Millán.
Leopoldo Bastida.
Lino Busto Busto.
Lorenzo Cuezva.
Lucas Caño Caño.
Lucía Cantabrana.
Leandro Díez de Tolosa.
Leandro Marroquín Busto.
León Sáez.
María Consolación Andueza.
Miguel Arnaez.
Marcelino Busto.
Manuel Caño Caño.
Manuel Caño (Mayor).
Manuel Caño Cerezo.
Marcelino Caño.
María Castro.
Martina Caño Caño.
Martín Caño.
Maximino Caño España.
Melquiades Caño Busto.
Melitón Díez.
Manuel Fernández Palomino.
María Frías.
María Gadea.
Miguel Gómez.
María Amparo Marroquín.
María Loreto.
Miguel Martínez.
Mónica Martínez.
Mauricio Pozo.
Mateo Sarmiento.

María Torrecilla Moreno.
Nicomedes Caño Moreno.
Olegaria Caño.
Pablo Caño.
Pablo Cuevas.
Primitivo Cerezo.
Pedro de la Fuente.
Patricio Mijangos Cortázar.
Pedro Marroquín.
Pedro Ruiz.
Román Caño Pozo.
Salvador Barrasa.
Santiago Caño Busto.
Segundo Caño Torrecilla.
Segundo Díez C.
Secundino Pérez.
Saturnino Ruiz.
Trinidad Busto Moreno.
Tomás Caño Torrecilla.
Tomás Cerezo Caño.
Terencio España Caño.
Toribio Martínez.
Vicente Caño Sáez.
Valeriano Moreno Díez.
Vicente Marroquín.
Victorino Rubio.
Valentín Torrecilla.

Villanueva de Teba.

Ángel Arroyo.
Anselmo Cerezo.
Aquilino González.
Antonio Nieva González.
Antonio Tamayo.
Antonio Vallejo.
Bautista Alonso.
Basilia Mardones.
Dolores Cortázar.
Eufiquio Cerezo.
Excm. Condesa de Teba.
Carlos Torres Oviedo.
Dámaso García.
Demetrio Mardones.
Domingo Moreno.
Eliseo Tamayo.
Filomena Gómez.
Francisca García.
Francisco López Ortíz.
Francisco Mardones.
Francisca Tamayo.
Gregorio López Ortíz.
Gabriel Oviedo.
José Alonso.
Juan López.
Jacinto Oviedo Ortíz.
Juan Pinedo.
Juan Ruiz Tamayo.
Lino Gómez.
Luis Gómez Ortíz.
León Mardones Medina.
Lucrecia Ortíz.
Mariano Busto.
Melitón España.
Miguel Fonca.
Maximiano Ruiz Oviedo.
Martín Tamayo.
Nicolasa Varona.
Paulina Díez Ruiz.
Pedro Medina.
Petra Sancho.
Romualdo Ortíz.
Remigio Zubiaga Vesga.
Secundino Izarra.
Silverio López Díez.
Silvestre Ortíz.
Santos Ortíz.
Teodoro Sáez.
Timotea Murga.
Teófilo Santamaría.
Vicente Busto.

Valeriano Oviedo.
Vicente Tamayo.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados = El Recaudador de dicha Zona, Miguel Menéndez.

ANUNCIOS PARTICULARES**COMPañIA DE AGUAS DE BURGOS**

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado la amortización de ciento cinco obligaciones, a cuyo efecto, el día 28 del actual, a las once y media de la mañana, tendrá lugar el correspondiente sorteo, en la forma acostumbrada, en la sala de actos de esta Compañía, pudiendo ser presenciado por quienes creyeran interesarles el mencionado acto.

Burgos 19 de junio de 1944.— Por la Compañía de Aguas de Burgos. = El Director Gerente, Pascual Eguíagaray.

Atalajes y arreos

para carros y carruajes

Melenas, sobeos y coyundas
Baules y maletas

CASA CASTRILLO

Paloma, 48 (frente a la Catedral) — BURGOS

10

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 130

5

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100
En libreta, al .. 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al .. 3'00 por 100

6

F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

5

Mutualidad Provincial Agraria de Burgos

Séguo de Pedrisco de Cosechas y Accidentes de Trabajo en la Agricultura.

Oficinas: Espolón, 28

BURGOS

21-50